



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C**

---

**ACCIÓN DE TUTELA  
No. 1100131100-18-2021-00655-00**

**Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Procede el despacho a emitir fallo dentro del presente trámite de acción de tutela interpuesta por Fabián Alberto Ruiz Macías en contra de la Nueva EPS, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, seguridad social y vida digna de su progenitor Jorge Alberto Ruiz Castro.

**1. ANTECEDENTES FÁCTICOS**

La parte accionante, fundamento la presentación del presente trámite en base en los siguientes hechos:

“1. Mi padre JORGE ALBERTO RUIZ CASTRO se encuentra afiliado al Sistema de Seguridad Social en el régimen Contributivo a través de la NUEVA EPS.

2. Tiene como diagnósticos una DIABETES MELLITUS, HIPERPLASIA DE LA PROSTATA, DISPEPSIA, ENFERMEDAD DEL REFLUJO GASTROESOFAGIC SIN ESOFAGITIS, HIPERTENSIÓN ESENCIAL, GASTRITIS CRÓNICA.

3. Finalizando el mes de Abril del presente año mi padre fue diagnosticado con Covid -19.

4. A causa del Covid -19, presentó desaturación, razón por la cual el día 04 de Mayo del 2021 fue hospitalizado en la Clínica UT VIVA BOGOTA -AMERICAS, quedándole como secuela una hemiplejia hemicuerpo derecho.

5. La hemiplejia, es un trastorno del cuerpo, al cual se le paraliza la mitad del cuerpo, habitualmente se debe a causa de un accidente cerebrovascular, que fue lo que le ocurrió a mi padre debido a la enfermedad COVID -19, dejándole paralizado el lado derecho de su cuerpo, razón por la cual mi padre requiere de cuidado las 24 horas del día los 7 días a la semana.

6. Debido a la enfermedad hemiplejia hemicuerpo derecho, mi padre requiere de 3 pañales por día por 365 días, razón por la cual mediante plan de manejo número 110011908601 le fue ordenado a mi padre 1095 PAÑALES.

7. Me dirigí directamente a la Farmacia, con el fin de que me hicieran entrega de los PAÑALES, el cual no fue posible, toda vez que una de las funcionarias encargada del despacho de los PAÑALES me informó que requería una nueva autorización por parte del médico de autorizaciones, contradiciendo lo ordenado

por el médico tratante.

8. Mi padre se encuentra completamente inválido con incontinencia total y requiere los PAÑALES de manera inmediata para evitar perjuicios mayores por su completo estado de Invalidez.

9. Por lo anterior, solicito ordenar a la NUEVA EPS autorizar de manera inmediata la entrega de los PAÑALES para tener en unas condiciones dignas a mi padre.

10. Igualmente solicito al señor Juez ordenar la realización del tratamiento integral a mi padre, el cual es necesario para recuperar su salud."

## **2. PRETENSIONES**

Peticionó el solicitante del amparo constitucional que se tutelaran los derechos fundamentales invocados y se ordene a la Nueva EPS autorizar la entrega inmediata de los pañales y se ordene el tratamiento integral necesario para recuperar su salud.

## **3. TRÁMITE PROCESAL**

- 3.1 La acción de tutela fue interpuesta el 28 de septiembre de 2021, correspondiéndole por reparto a este despacho judicial.
- 3.2 Por auto del 28 de septiembre de 2021 se admitió la acción, ordenando notificar a la accionada e igualmente se le ordenó contestar a todos y cada uno de los hechos objeto de amparo, así mismo, y bajo los mismos términos, se ordenó la vinculación de la Clínica UT Viva Bogotá – Américas.
- 3.3 De conformidad con la respuesta allegada por la accionada, mediante proveído de fecha 08 de octubre del presente año, se ordenó la vinculación del Gerente Regional de Bogotá de la Nueva EPS Dr. German David Cardozo Alarcón, del Ministerio de Salud y Protección Social y a la Secretaria Distrital de Salud de Bogotá, para que dentro del término de 04 horas, emitieran pronunciamiento sobre todos y cada uno de los hechos en que se fundamenta el presente trámite constitucional.

## **4. CONTESTACIONES**

### **4.1 NUEVA EPS**

Señaló que la entidad ha asumido todos y cada uno de los servicios médicos que ha requerido el señor Jorge Alberto Ruiz Castro, desde el momento de su afiliación y, en especial, los servicios que ha solicitado siempre que la prestación de los mismos se encuentren dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Manifestó que, garantizan la prestación de los servicios de salud dentro de su red de prestadores según lo ordenado por el médico tratante y de acuerdo

con la Resolución 2481 de 2020 y demás normas concordantes.

Frente a la entrega de pañales desechables afirmó que dentro del ordenamiento jurídico no se encuentra de manera expresa y tacita que el insumo de pañales se encuentre contemplado como servicios y tecnologías de salud, financiados con recursos de la UPC.

En cuanto a la solicitud de tratamiento integral, manifestó que la Nueva EPS tiene un modelo de acceso a los servicios y que la entrada a ellos es a través de los servicios de Urgencias o a través de la IPS Primaria asignada a cada afiliado donde puede acceder a los servicios ambulatorios programados

Solicitó negar por improcedente la tutela presentada por no acreditarse la vulneración de los derechos invocados.

#### **4.2 VIVA 1A IPS S.A.**

Indicó que no tiene competencia para la entrega de los elementos deprecados por el accionante, los cuales deben ser asumidos por el plan de salud que atiende al afiliado Jorge Alberto Ruiz Castro.

Señaló que, como quiera que no ha existido, por parte de esa entidad, vulneración o amenaza de ningún derecho, resulta improcedente la acción de tutela.

#### **4.3 GERENTE REGIONAL DE BOGOTA DE LA NUEVA EPS**

Dentro del término otorgado no emitió pronunciamiento.

#### **4.4 MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**

Dentro del término otorgado no emitió pronunciamiento.

#### **4.5 SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTA**

Manifestó que una vez verificada la base de datos del BDUA-ADRES y el comprobador de Derechos de la Secretaria Distrital de Salud, evidenciaron que el accionante se encuentra con afiliación activa en la Nueva EPS, a través del régimen contributivo y que así las cosas, todo lo que tiene que ver con procedimientos de salud, ordenes médicas, insumos y todo tipo de obligaciones que se deriven de dicha prestación de salud, son responsabilidades exclusivas de la NUEVA EPS.

Reseñó que: **"(...) es de exclusiva obligación de la EPS accionada autorizar y realizar la entrega de los pañales desechables ordenados por el médico tratante así como de garantizar la calidad y continuidad de la atención en salud al accionante de manera inmediata y sin dilación alguna. Y responder por las pretensiones de la presente acción constitucional."**

Solicito su desvinculación, por falta de legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que no se encuentra probada vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados por la parte accionante, por parte de esa entidad.

## CONSIDERACIONES

### 1. De la acción de tutela, aspectos generales

Establece el artículo 86 de la Constitución de 1991 la acción de tutela, constituyéndolo como mecanismo preferente y sumario cuya finalidad es la protección de sus derechos fundamentales, que hayan sido conculcados por acción u omisión de las autoridades o de los particulares.

La Citada disposición normativa establece que: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la Acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

### 2. Problema Jurídico y tesis del despacho

Teniendo en cuenta los antecedentes fácticos expuestos en precedencia, los problemas jurídicos que debe dilucidar el despacho se concretan en establecer, sí:

- ¿Es procedente la acción de tutela como mecanismo idóneo para la protección de los derechos a la salud y a la seguridad social?
- ¿Se vulneró por parte de la Nueva EPS y demás entidades vinculadas, los derechos al debido proceso, seguridad social y vida digna del señor Jorge Alberto Ruiz Castro al no haber sido entregados los pañales, dadas las condiciones de salud en que él se encuentra?

Las tesis que sostendrá este despacho, se concretan en establecer que la acción de tutela se constituye en el mecanismo idóneo para proteger los derechos a la salud y a la seguridad social, como quiera que los mismos fueron reconocidos por el legislador como fundamentales en la Ley 1751 de 2015.

Respecto de la protección de los derechos invocados, debe indicarse que serán objeto de protección en la medida en que se encontró acreditada la vulneración de los mismos en el caso que nos ocupa.

### 3. De la procedencia de la acción de tutela para el amparo de los derechos a la salud y a la seguridad social

La Ley 1751 de 2015, en su artículo 2º indicó "El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.

Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado".

En virtud del anterior precepto normativo, corresponde al Estado desplegar una serie de actuaciones positivas para garantizar a sus coasociados el goce efectivo del derecho fundamental a la salud.

Ahora bien, en la norma citada se estableció que el derecho a la salud implica una serie de elementos y principios:

“El derecho fundamental a la salud incluye los siguientes elementos esenciales e interrelacionados:

a) **Disponibilidad.** El Estado deberá garantizar la existencia de servicios y tecnologías e instituciones de salud, así como de programas de salud y personal médico y profesional competente.

b) **Aceptabilidad.** Los diferentes agentes del sistema deberán ser respetuosos de la ética médica así como de las diversas culturas de las personas, minorías étnicas, pueblos y comunidades, respetando sus particularidades socioculturales y cosmovisión de la salud, permitiendo su participación en las decisiones del sistema de salud que le afecten, de conformidad con el artículo 12 de la presente ley y responder adecuadamente a las necesidades de salud relacionadas con el género y el ciclo de vida. Los establecimientos deberán prestar los servicios para mejorar el estado de salud de las personas dentro del respeto a la confidencialidad.

c) **Accesibilidad.** Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información.

d) **Calidad e idoneidad profesional.** Los establecimientos, servicios y tecnologías de salud deberán estar centrados en el usuario, ser apropiados desde el punto de vista médico y técnico y responder a estándares de calidad aceptados por las comunidades científicas. Ello requiere, entre otros, personal de la salud adecuadamente competente, enriquecida con educación continua e investigación científica y una evaluación oportuna de la calidad de los servicios y tecnologías ofrecidos.

Así mismo, el derecho fundamental a la salud comporta los siguientes principios:

a) **Universalidad.** Los residentes en el territorio colombiano gozarán efectivamente del derecho fundamental a la salud en todas las etapas de la vida.

b) **Pro homine.** Las autoridades y demás actores del sistema de salud, adoptarán la interpretación de las normas vigentes que sea más favorable a la protección del derecho fundamental a la salud de las personas.

c) **Equidad.** El Estado debe adoptar políticas públicas dirigidas específicamente al mejoramiento de la salud de personas de escasos recursos, de los grupos vulnerables y de los sujetos de especial protección.

d) **Continuidad.** Las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas.

e) **Oportunidad.** La prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones.

f) **Prevalencia de derechos.** El Estado debe implementar medidas concretas y específicas para garantizar la atención integral a niñas, niños y adolescentes. En cumplimiento de sus derechos prevalentes establecidos por la Constitución Política. Dichas medidas se formularán por ciclos vitales: prenatal hasta seis (6) años, de los (7) a los catorce (14) años, y de los quince (15) a los dieciocho (18) años.

g) **Progresividad del derecho.** El Estado promoverá la correspondiente ampliación gradual y continua del acceso a los servicios y tecnologías de salud, la mejora en su prestación, la ampliación de capacidad instalada del sistema de salud y el mejoramiento del talento humano, así como la reducción gradual y continua de barreras culturales, económicas, geográficas, administrativas y tecnológicas que impidan el goce efectivo del derecho fundamental a la salud.

h) **Libre elección.** Las personas tienen la libertad de elegir sus entidades de salud dentro de la oferta disponible según las normas de habilitación.

i) **Sostenibilidad.** El Estado dispondrá, por los medios que la ley estime apropiados, los recursos necesarios y suficientes para asegurar progresivamente el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, de conformidad con las normas constitucionales de sostenibilidad fiscal.

j) **Solidaridad.** [...].

k) **Eficiencia.** El sistema de salud debe procurar por la mejor utilización social y económica de los recursos, servicios y tecnologías disponibles para garantizar el derecho a la salud de toda la población.

l) [...]

m) [...]

n) [...]

**Parágrafo.** Los principios enunciados en este artículo se deberán interpretar de manera armónica sin privilegiar alguno de ellos sobre los demás. Lo anterior no obsta para que sean adoptadas acciones afirmativas en beneficio de sujetos de especial protección constitucional como la promoción del interés superior de las niñas, niños y mujeres en estado de embarazo y personas de escasos recursos, grupos vulnerables y sujetos de especial protección". (Subrayado fuera del texto)

En ese sentido y al considerarse el derecho a la salud como fundamental, surge la procedencia de la acción de tutela para amparar su protección, en la medida en que corresponde al Estado garantizar que todas las personas del territorio colombiano tengan acceso a la prestación de los servicios que propendan por conservar su estado de salud en las mejores condiciones posibles, dentro de un ámbito de igualdad, disponibilidad, accesibilidad, continuidad y oportunidad, entre otros.

Así mismo le corresponde a los establecimientos prestadores del servicio de salud materializar los principios enunciados, en cada una de sus actuaciones, de manera tal que, se asegure el acceso al sistema de salud que fue concebido por el

legislador, pues de otra forma, el derecho en comento quedaría en abstracto.

Atendiendo a estas razones, es claro que tratándose de protección de derechos fundamentales a la salud y la seguridad social, la acción de tutela ha sido reconocida como el mecanismo judicial efectivo: “[...] Es por ello que esta Corporación ha precisado que la salud puede ser considerada como un derecho fundamental no solo cuando pelagra la vida como mera existencia, sino que ha resaltado que la salud es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas [...]

En conclusión, la Corte ha señalado que todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud. Por tanto, todas las entidades que prestan la atención en salud, deben procurar no solo de manera formal sino también material la mejor prestación del servicio, con la finalidad del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues la salud comporta el goce de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales”<sup>1</sup>.

Ahora bien al tratarse el señor Jorge Alberto Ruiz Castro de una persona de la tercera edad, como lo afirma el accionante, el amparo de sus derechos a la vida digna y seguridad social, adquieren una protección especial constitucional:

“En cuanto a la protección del Estado, tratándose de las personas pertenecientes a la tercera edad, esta Corporación ha señalado que conforme con el artículo 13 de la Constitución Política, el Estado deberá protegerlas en razón de que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta [...]”<sup>2</sup>.

En la misma providencia la Alta Corporación hizo referencia a diferentes pronunciamientos relacionados con la especial protección que les asiste a las personas de la tercera edad en cuanto a su derechos a la seguridad social: “[...] es innegable que las personas de la tercera edad tienen derecho a una protección reforzada en salud, en atención a su condición de debilidad manifiesta y por el hecho de ostentar -desde el punto de vista constitucional- el rol de sujeto privilegiado. Por lo tanto, y a efectos de materializar a su favor los mandatos del Estado Social de Derecho, es necesario que se les garantice la prestación continua, permanente y eficiente de los servicios en salud que requieran”<sup>3</sup>.

En ese sentido se ha definido jurisprudencialmente la procedencia de la acción de tutela para proteger el derecho a la salud, cuando quiera que el sujeto titular de dicho derecho sea un sujeto con especial protección constitucional, como es el caso de las personas de la tercera edad.

En el sub — judge, es por tanto la acción de tutela el mecanismo eficaz para la protección de los derechos a la salud y a la seguridad social de quien acude a esta sede judicial, entrando por ende el despacho a analizar de fondo el contenido de la petición medular que conllevó la presentación de la súplica constitucional.

<sup>1</sup> C. Constitucional. T-144/08. M.P. C. Vargas Hernández

<sup>2</sup> C. Constitucional. T- 014/17. M.P. G. Mendoza Martelo

<sup>3</sup> C. Constitucional, T-527 del 11 de julio de 2006, M.P. R. Escobar Gil y T- 746 del 19 de octubre de 2009, M.P. G. Mendoza Martelo.

#### **4. De la vulneración de los derechos del señor Jorge Alberto Ruiz Castro y la protección efectiva del Estado.**

En su escrito de tutela, el accionante solicitó la protección de los derechos a la seguridad social, al debido proceso y a la vida digna de su progenitor Jorge Alberto Ruiz Castro, al considerar que la entidad no ha dado respuesta oportuna a sus pedimentos.

Reiterando lo expuesto en precedencia en punto del acceso al sistema de salud, es menester precisar que, como obligación del Estado frente a sus coasociados está el garantizar la existencia, eficiencia y eficacia de la prestación de los servicios de salud por parte de las entidades concebidas para tal fin.

Memórese el contenido del artículo 49 de la Carta Política: "La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad".

En el presente caso, el accionante indicó que la Nueva EPS no ha suministrado los pañales prescritos por la médica tratante y solicitó ordenar que, además de lo enunciado, se le ordene realizar el tratamiento integral necesario para recuperar su estado de salud.

Frente a sus pedimentos la Nueva EPS manifestó que, al ser insumos de aseo personal, no están contemplados en el POS, por lo que no pueden ser entregados.

Revisado el proceso y, en lo que respecta a la entrega de pañales, se encuentra probado en el expediente digital que los mismos fueron prescritos por la médico tratante de la Prestadora de Servicios de Salud Viva 1A IPS Suba, según prueba aportada vista a folio 108, por lo que no puede ser de recibo el argumento de la accionada en cuanto a que no se exhibe carga de negación del servicio, toda vez que el accionante asegura que no le han entregado los medicamentos pese a que formuló petición verbal para tal efecto, la cual no fue resuelta, sin que sea necesaria petición escrita ni formal para tal efecto.

Téngase en cuenta que la Nueva EPS en ningún momento hizo referencia a la no entrega de los pañales deprecados por el accionante, limitándose únicamente a indicar que el juez de tutela no puede ordenar la realización de procedimientos o entrega de medicamentos.

Ahora bien, respecto de la entrega de pañales, en reiteradas ocasiones la Corte Constitucional se ha pronunciado indicando que no solamente los medicamentos inciden en la recuperación de un paciente, sino todos aquellos insumos que propendan por generar una mejor calidad de vida y recuperación de los pacientes, por lo que deben ser asumidos por las entidades prestadoras de salud cuando los usuarios, por su capacidad económica, no puedan sufragar el costo de aquellos:

"[...] Conforme a lo expuesto, resulta claro que se deben suministrar **todos los implementos, accesorios, servicios, insumos y tratamientos que requiera el paciente, cuando por su insolvencia económica no pueda asumir su costo y con su falta, se vea expuesto a afrontar, además de sus complejas enfermedades, una serie de situaciones que atentan contra su dignidad humana.** Una actuación contraria desconoce los postulados constitucionales y los pronunciamientos de esta Corte en los que se ha indicado que no se debe prestar un servicio que permita la mera existencia de la persona, sino que, además, le asegure unas condiciones de dignidad a pesar de sus irreversibles padecimientos"<sup>4</sup>. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Lo anterior se acompasa con el reconocimiento de la dignidad humana en pacientes que, por sus condiciones de salud, se ven sometidos a circunstancias que se derivan directamente de sus padecimientos patológicos, como lo es la necesidad de usar determinados elementos que hagan tolerable su situación, como lo puede ser el uso de pañales.

En este sentido no puede acogerse el argumento de la accionada de que los pañales son elementos de aseo que debe sufragar el paciente o su familia, por no encontrarse incluidos en el POS, toda vez que, según la orden vista a folio 108 del expediente digital, existe una prescripción médica en tal sentido que debe ser acogida y tramitada por la Nueva EPS: "[...] En ese orden de ideas, cuando el correspondiente profesional determina que un paciente demanda la prestación de servicios médicos, la realización de procedimientos o el suministro de medicamentos **e insumos, sin importar que estén o no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, la respectiva entidad prestadora está en el deber de proveérselos**"<sup>5</sup>. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Específicamente en torno a la negativa de entregar pañales por parte de las entidades promotoras de salud se ha dicho: "Cuando una persona de la tercera edad requiere el suministro de pañales desechables, la Entidad Promotora de Salud debe suministrarlos, con la finalidad de salvaguardar los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones de dignidad, sin perjuicio de que la E.P.S. recobre los insumos suministrados por medio de la acción de repetición contra el Estado"<sup>6</sup>.

<sup>4</sup> C. Constitucional. T-014/17. 20/01/17. M.P. G. Mendoza Martelo

<sup>5</sup> *Ibidem*.

<sup>6</sup> C. Constitucional. T 266/2014. 30/04/14. M.P. A. Rojas Ríos.

En consecuencia y como se observa que en el sub judice no solamente se trata de las condiciones de vida de una persona de la tercera edad, sino que los pañales que requiere el señor Jorge Alberto Ruiz Castro fueron ordenados por el médico tratante, según orden vista a folio 108 del expediente digital, debe sopesarse el derecho que le asiste al precitado a una vida digna, toda vez que le corresponde a la EPS a la que se encuentra afiliado, proporcionar dichos elementos que, si bien no tienen directa incidencia en el tratamiento de la enfermedad que padece la protegida, si lo tienen en el disfrute de una vida digna, por lo que deben serle suministrados.

En consonancia con lo expuesto se ordenará a la Nueva EPS entregar los pañales que requiere el señor Jorge Alberto Ruiz Castro, según orden expedida por la médica tratante, sin dilaciones, ni restricciones.

En cuanto a la solicitud de la parte accionante referida a tratamiento integral, el despacho niega la misma, como quiera que no obra prueba pertinente, en la que se permita determinar que se hayan ordenado otra clase de medicamentos, tratamientos insumos o procedimientos y que estos hubieren sido negados o no prestados por la EPS accionada.

Ahora bien, como quiera que tampoco se observa que las entidades vinculadas a la presente acción de tutela hayan vulnerado los derechos fundamentales del solicitante, toda vez que las mismas no tienen incidencia directa en las pretensiones que él invoca, se ordenará su desvinculación de esta súplica constitucional.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho de Familia del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

### RESUELVE

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental a la salud y vida digna del señor Jorge Alberto Ruiz Castro, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Nueva E.P.S. que, en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión, proceda a la entrega de los pañales requeridos por el señor Jorge Alberto Ruiz Castro, en la modalidad y frecuencia ordenada por el médico tratante.

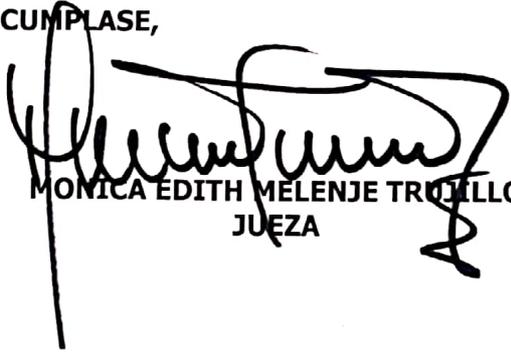
**TERCERO: NEGAR** la acción de tutela respecto del tratamiento integral solicitado por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

**CUARTO: DESVINCULAR** a las entidades vinculadas en la presente acción de tutela, según lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

**QUINTO:** Comuníquese la presente decisión a los intervinientes por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO:** En caso de no ser impugnado, remítase las actuaciones a la Corte Constitucional para una eventual revisión

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



MONICA EDITH MELENJE TRUJILLO  
JUEZA